

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 14 de mayo de 2015, el C. Emmanuel T, ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/02331, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

"Medidas o códigos de seguridad con los que cuenta la credencial de elector, así como el contrato de la empresa que elabora la credencial de elector y medidas que toma la misma de seguridad."(Sic)

- 3. Turno a (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Respuesta del OR (DEREF) El 25 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE, dio respuesta mediante oficio INE/DERFE/STNIT/1368/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DERFE	Tipo de información
"En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) y en el ámbito de competencia de este órgano responsable le informo lo siguiente:	
Se pone a su disposición la siguiente liga en donde podrá consultar el documento titulado "Conoce el ABC de la Credencial para Votar", el cual contiene la información sobre los modelos que ha expedido el otrora Instituto Federal Electoral y este Instituto Nacional Electoral, así como sus características y elementos de seguridad.  http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2014.pdf.	Información pública

5. Respuesta del OR (DEA) El 29 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA, dio respuesta mediante oficio INE/DEA/2434/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
"Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se da respuesta a la petición con lo siguiente:	Confidencial (Versión pública)



• Se envía en versión original y pública el clausulado del contrato número IFE/051/2013, celebrado con la empresa que proporciona el servicio integral para la producción y entrega de la Credencial para Votar bajo el esquema de servicios externos, documento que se clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente.

Con respecto de los "Anexo Uno", "Anexo Dos" y "Anexo Tres", se sugiere consultar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que se pronuncie, toda vez que es el área administradora del contrato.

Incompetencia

**6. Ampliación del plazo.** El 04 de junio de 2015, la UE le notificó al C, Emmanuel T, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información hecha por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la DEPPP, a efecto de verificar que cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formula, por el C. Emmanuel T, citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.

# III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

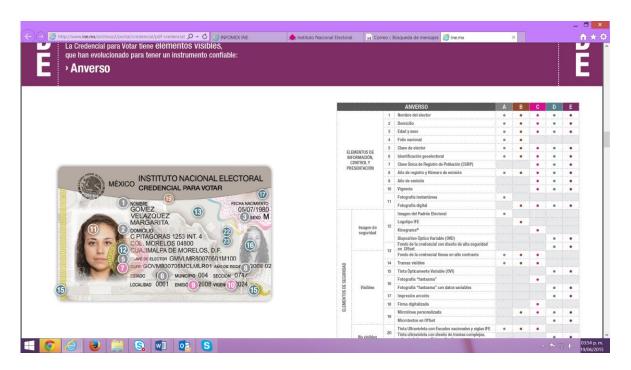


# IV. Información Pública.

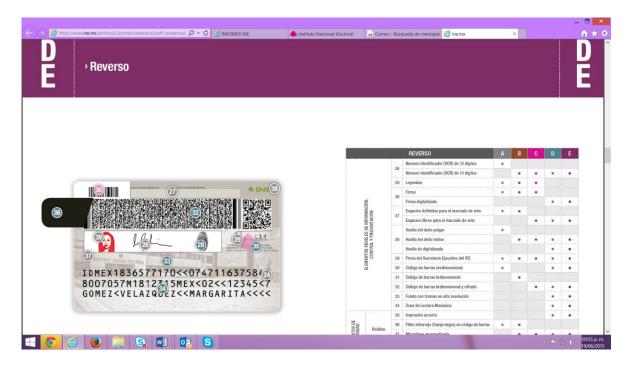
La DERFE al dar respuesta a la solicitud de mérito puso a disposición del solicitante, lo siguiente:

Liga en donde podrá consultar el documento titulado "Conoce el ABC de la Credencial para Votar", el cual contiene la información sobre los modelos que ha expedido el otrora Instituto Federal Electoral y este Instituto Nacional Electoral, así como sus características y elementos de seguridad.

http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC\_credenciales\_INE\_2014.pdf.

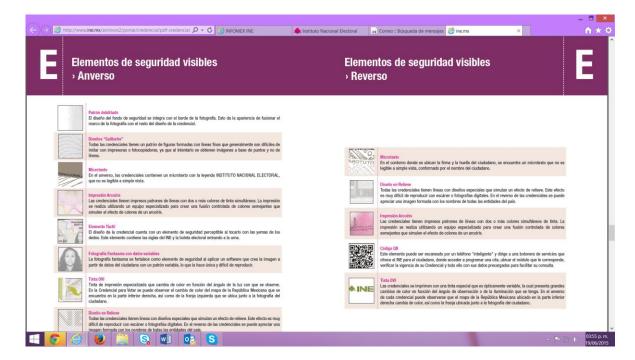












#### V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La **DEA** al dar respuesta a la solicitud de información señaló que el contrato número IFE/051/2013, celebrado con la empresa que proporciona el servicio integral para la producción y entrega de la Credencial para Votar bajo el



esquema de servicios externos, contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, sin embargo no especifica cuáles. De una revisión a la información entregada se desprenden los siguientes datos personales:

- Numero de pasaporte
- Nacionalidad

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser



garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la clasificación de confidencialidad de parte de la información, realizada por la DEA, en relación con los datos personales: número de pasaporte y nacionalidad.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en los términos siguientes:

	DEA
Información En versión pública	<ul> <li>Contrato número IFE/051/2013, celebrado con la empresa que proporciona el servicio integral para la producción y entrega de la Credencial para Votar bajo el esquema de servicios externos</li> </ul>
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Correo electrónico



# VI. Solicitud de información adicional

La DEA manifestó que por lo que hace a los "Anexo Uno", "Anexo Dos" y "Anexo Tres", es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el área administradora del contrato.; por lo que este CI considera conveniente instruir a la UE a efecto de que solicite a la DERFE pronunciarse sobre los anexos referidos, en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso de que contengan información clasificada, deberán entregarse en versión pública, con la argumentación y fundamentación correspondiente. De ser reservada, será necesario mencionar las causales de restricción, acompañadas de los supuestos legales en que encuadren.

Cabe señalar que como quedó apuntado en los Antecedentes, la solicitud fue turnada tanto a la DERFE, como a la propia DEA, por lo que ambas áreas tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre todos los conceptos de información que derivan de la petición.

#### VII. Exhorto

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia así como para que clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento.

# VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



#### ARTÍCULO 40

#### Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a: l. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; ll. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

#### De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1,



fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la DEA, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la DEA, en términos del considerando **V,** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a efecto de que solicite a la DERFE pronunciarse respecto de los anexos referidos, en un plazo no mayor a un día hábil siguiente a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, así como para que clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información